

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Juan Almonte.

**Abogados:** Licdos. Bernardo Santana Cabrera y Miguel Martínez Sánchez.

**Recurrida:** María Elizabeth Báez Henríquez.

**Abogados:** Dres. Lina Altagracia Peralta y Gregorio Jiménez Coll.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277224-1, domiciliado y residente en la calle Cub Scouts núm. 11, primer piso, ensanche Naco, de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bernardo Santana Cabrera y Miguel Martínez Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Altagracia Peralta por sí y por el Dr. Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, María Elizabeth Báez Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida María Elizabeth Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por María Elizabeth Báez Henríquez contra Juan Almonte, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Acoge modificadas las conclusiones del acto introductivo núm. 1007/2004 de fecha 16 del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), vertidas en audiencia por el cónyuge demandante, señora María Elizabeth Báez Henríquez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; a) admite el divorcio entre los cónyuges, señores

María Elizabeth Báez Henríquez y Juan Almonte, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y el derecho; b) otorga la guarda y cuidado de los menores Lizbeth Alexandra y Ashley Natalie, a cargo de la madre, señora María Elizabeth Báez Henríquez; c) condena al señor Juan Almonte al pago de la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensual por concepto de pensión alimenticia a favor de la señora María Elizabeth Báez Henríquez; e) se rechaza la solicitud de pensión ad-litem a favor de la señora María Elizabeth Báez Henríquez, por las razones antes indicadas; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas procedimentales por tratarse de litis entre esposos; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de divorcio; **Sexto:** Se rechaza la pensión ad-litem solicitada por la señora María Elizabeth Báez Henríquez (sic)@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: a) recurso de apelación principal interpuestos por el señor Juan Almonte, contra el ordinal primero y el literal c de la sentencia civil núm. 00150, relativa al expediente núm. 038-03-04399, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); y b) recurso de apelación incidental interpuesto por la señora María Elizabeth Báez Henríquez, contra el literal c y el ordinal sexto de la sentencia de referencia; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito anteriormente, y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: **Aprimero:** acoge modificadas las conclusiones del acto introductivo núm. 637/2003, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, vertidas en audiencia por el cónyuge demandante, señora María Elizabeth Báez Henríquez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia@, y revoca la letra c del ordinal primero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental descrito anteriormente y en consecuencia agrega al ordinal primero de la sentencia recurrida lo siguiente: d) fija a cargo del señor Juan Almonte y en beneficio de los menores Lizbeth Alexandra y Ashley Natalie una pensión de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales para cubrir sus necesidades y e) fija a cargo del señor Juan Almonte y en beneficio de la señora María Elizabeth Báez Henríquez una pensión ad-litem de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Quinto:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos@;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por entender que **A**el recurrente en casación ha depositado un memorial en el cual no establece o define cuales son los medios en que fundamenta su recurso, sino que se limita a vaciar una serie de consideraciones difusas, llegando incluso al extremo al criticar la decisión de primer grado, asunto que escapa al ámbito del recurso incoado@; que, por constituir un medio perentorio, procede su examen en primer término; Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Casación obliga al recurrente a enunciar y desarrollar aunque sea de manera sucinta los medios en los que funda su memorial de casación y explicar en que consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos que pretende invocar;

Considerando, que ciertamente tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente en su memorial de casación depositado el 19 de septiembre de 2005, no hizo, como manda la ley, ni la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni aún la indicación de los textos legales supuestamente violados por la sentencia impugnada; que en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Almonte contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costa procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lina Peralta Fernández y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)